

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2012  
Of. 48117

**Radicado No: 11-23-2012-55330**

Doctora  
**LISETH MARÍA SERJE URIBE**  
Secretaria de Talento Humano  
Alcaldía de Valledupar  
Carrera 5 No 15-69  
Plaza Alfonso López  
Valledupar, Cesar

**ASUNTO:** Solicitud de consulta, según radicado No. 55334 de la CNSC.

Respetada doctora Liseth María:

De manera cordial procede este Despacho a dar respuesta a la solicitud del asunto, atendiendo para ello, la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y en los siguientes términos:

En la petición realiza los siguientes planteamientos:

*“Si es viable que la presidencia de la Comisión de Personal Municipal para la Concertación la puede ejercer un representante de la administración municipal o por el contrario, es imperativo que la ejerza un representante de los empleados”*

Para dar respuesta a su interrogante, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En su caso concreto, se trata establecer el mecanismo para elegir al presidente de la Comisión de Personal.

Al respecto, le manifiesto que la Ley 909 de 2004, reglamenta la conformación y funciones de las Comisiones de Personal, en el artículo 16 de la mencionada Ley 909 de 2004, en el cual se indica:

*“Artículo 16°. Las Comisiones de Personal. (...)*

- 1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. ....*

*(...)*

*La Comisión elegirá de su seno un presidente ...* (Subrayado fuera del texto)

Así mismo en el Decreto 1228 de 2005, se reglamenta el artículo 16 referido, sobre las Comisiones de Personal, en cuanto a su integración y el procedimiento para realizar la elección de éstas, enunciando además en el parágrafo del artículo 1º lo siguiente:

*“(...) Parágrafo. Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento.”*

De conformidad con lo indicado en las normas mencionadas, es claro que la elección del Presidente de la Comisión de Personal se realizará por los integrantes de la misma, sin ningún tipo de distinción frente al carácter que deba ostentar quien la ejerza, es decir, no exige que dicha representación sea desempeñada de manera excluyente solo por los representantes de los servidores o solo por los representantes de la entidad.

Es la Comisión de personal en pleno quien decidirá el integrante que consideren como persona idónea para el ejercicio de esta función.

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO POR**

**JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
Comisionado

Proyectó: Edna Patricia Ortega Cordero